



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202200312-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCIA MILÁN LOZANO
DEMANDADO: FONSO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
MAGISTRADO: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Hoy, **doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en 1 PDF presentado por el apoderado de **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, visible en el estante virtual PDF veinte (20). En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.



CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) # 53-28, TORRE C – OFICINA 2-12

TEL. 423 33 90 EXT. 8255

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORIAL EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO 25000-2342-000-2022-00312-00

ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ <rogeliogabogado@outlook.com>

Mar 16/08/2022 11:24

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NATURAHABITAT@GMAIL.COM <NATURAHABITAT@GMAIL.COM>; Fanny Contreras Espinosa
<fcontreras@procuraduria.gov.co>

Bogotá, 16 de agosto de 2022

Honorable Magistrada

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia

EJECUTIVO

Proceso: 25000-2342-000-2022-00312-00

DEMANDANTE: MARÍA LUCILA MILAN DE LOZANO

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -

FONPRECON

Asunto:

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA EL

MANDAMIENTO DE PAGO

Con toda atención dentro del término procesal oportuno remito memorial de excepciones contra el mandamiento de pago.

Rogelio Andrés Giraldo González

C.C. 16.073.875

T.P. 158.644

rogeliogabogado@outlook.com

Bogotá, 16 de agosto de 2022

Honorable Magistrada
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia EJECUTIVO
Proceso: 25000-2342-000-2022-00312-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA MILAN DE LOZANO
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON

Asunto: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO

Honorable Magistrada:

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Establecimiento público del orden nacional, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me ha sido conferido por la Dirección General de FONPRECON y que reposa en el expediente, respetuosamente me permito formular excepciones en contra del mandamiento de pago en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En primer lugar se recuerda el mandamiento de pago fue librado por una suma cierta luego de advertir el despacho el yerro al que fue inducido por la equivocada fecha de ejecutoria certificada por el oficial mayor de la subsección.

No obstante lo anterior la liquidación que lleva al despacho a considerar que existe un saldo pendiente por concepto de intereses moratorios contiene varios errores que a continuación expongo demostrando que no existe saldo pendiente de pago.

Determinación del capital

A efecto de establecer el monto a pagar por intereses moratorios resulta indispensable establecer correctamente el capital sobre el cual se causa, los descuentos que virtud de la ley deben efectuarse, el monto por concepto de indexación, las fechas y formulas que deben aplicarse.

Acorde con lo anterior es menester indicar que el capital entendido como las mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de junio de 2021 (teniendo en cuenta que la señora MILAN DE LOZANO ingresó en nómina a partir del 1 de julio de 2021) es la base para efectuar la liquidación de los restantes valores a continuación me permito realizar un comparativo entre la liquidación realizada por la entidad que represento y la efectuada por el mandamiento de pago con el fin de ilustra los yerros en que consideramos incurre.

Retroactivo pensional

El despacho estableció como retroactivo pensional bruto la suma de \$ 1.968.248.670 superior en \$ 340 a la establecida por FONPRECON que ascendió a \$1.968.249.010, sin embargo estos \$ 340 no resultan representativos ni explicarían la amplia diferencia en liquidaciones.

Lo que omitió el Tribunal para establecer el retroactivo pensional neto es que las mesadas pensionales correspondientes a la demandante además de ser objeto del descuento del 12% con destino al sistema general de seguridad social en salud, en consideración al monto de la mesada pensional la señora MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO se encuentra obligada a aportar al fondo de solidaridad pensional.

La obligación de contribuir al Fondo de Solidaridad Pensional, se encuentra consagrada en el literal d) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100, que dispone sobre la financiación de la Subcuenta de Subsistencia:

“ d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Acorde con lo anterior del retroactivo bruto debían descontarse \$202.496.800 por concepto de aportes en salud y \$ 33.749.800 correspondientes a los aportes al fondo de solidaridad pensional.

Indexación

El titulo base de la ejecución estableció de forma expresa en su numeral 4º la fórmula a emplear para indexar así como las fechas señalando:

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente en la fecha de

ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. [...

Revisada la liquidación efectuada por el despacho se encuentra que a partir del 13 de marzo de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021 liquidó por concepto de indexación \$ 95.395.230 desconociendo de manera expresa que la fecha final de indexación es la de ejecutoria de la sentencia, ya que a partir de la ejecutoria se generan intereses moratorios.

De acuerdo con lo anterior, el valor de \$ 211.830.802,47 liquidado por FONPRECON es el que emana del título ejecutivo ya que con posterioridad al 13 de marzo de 2021 **no se generan valores por indexación.**

Intereses moratorios

Aunque el despacho al desatar el recurso modificó su postura original relacionada con la fecha de ejecutoria de la sentencia y su incidencia en la liquidación de intereses, persisten las deficiencias en la liquidación ya que la aplicación de la tasa DTF o intereses deben regirse por los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA que regulan la causación y fórmula de liquidación de los intereses moratorios, así el inciso 3° del artículo 192 señala:

“Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código”

A su vez el inciso 4° del artículo 195 establece:

“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...).”

En primer lugar el despacho solamente aplica la tasa DTF desde el 13 de marzo de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2021 pese a que los 10 meses se vencían el 12 de enero de 2022, en este sentido el periodo liquidado desde 31 de octubre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022 no puede ser liquidado con tasa comercial como lo realiza el despacho, este yerro se aprecia de forma específica en las paginas 14 y 15 .

Si la obligación de pago de intereses moratorios a tasa comercial se encontraba sujeta a un plazo no puede predicarse entonces su exigibilidad a partir de la fecha tomada por el despacho en la providencia recurrida que anticipó la inclusión de esta tasa.

De otro lado es menester indicar que la sentencia **no genera** intereses antes y después de la ejecutoria como equivocadamente lo señala la liquidación, en tanto el capital adeudado se debe indexar a la fecha de ejecutoria y solo a partir de esta fecha se generan intereses moratorios.

Así las cosas tampoco resulta procedente incluir el capital causado con posterioridad a la ejecutoria del fallo y mucho menos tomar dicho valor indexado para el cálculo de los intereses.

La presente excepción no cuestiona la exigibilidad inherente a la providencia judicial, sino las formulas y valores tomados en cuenta por el mandamiento : **los intereses moratorios no son exigibles en la forma liquidada por el despacho**, ya que:

- Se desconoce el verdadero monto del capital al omitir los descuentos al fondo de solidaridad,
- Se liquida indexación con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia
- Se aplica tasa corriente en un periodo en que no procede,
- Se causan los intereses sobre el capital indexado

Debe destacarse que en el presente asunto el titulo ejecutivo no es simple ya que se acreditó el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada, así las cosas el despacho tuvo que efectuar la confrontación de los valores reconocidos y pagados con la liquidación que a su juicio refleja la obligación objeto de condena, liquidación que se realizó bajo un supuesto de capital erróneo

PETICIÓN

Con base en los razonamientos expuestos, solicito al despacho declarar probada la excepción de pago total de la obligación y terminar el presente proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada a través de su Representante Legal y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 10 # 24 – 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

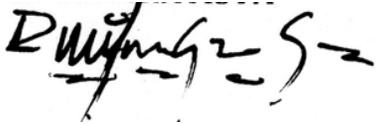
De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co. El suscrito en el correo rogeliogabogado@outlook.com

PRUEBAS.

Solicito al despacho tener como prueba documental la actuación procesal surtida en el Consejo de Estado en el proceso **25000234200020140364901** la cual reposa en el sistema SAMAI.

De igual forma las aportadas con el recurso de reposición que acreditan el pago total de la obligación derivada de la sentencia.

Atentamente



ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZALEZ
C.C. 16.073.875
T.P. 158.644